



Roj: STSJ AND 991/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:991

Id Cendoj: 18087330012023100097

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 1

Fecha: 09/02/2023

Nº de Recurso: 549/2020

Nº de Resolución: 328/2023

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: ANTONIO MANUEL DE LA OLIVA VAZQUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SEDE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO NÚMERO 549 / 2020

S E N T E N C I A NÚM. 328 DE 2023

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Jesús Rivera Fernández

Don Antonio Manuel de la Oliva Vázquez

Don Miguel Pardo Castillo

En la ciudad de Granada, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del **recurso** nº **549 de 2020** presentado ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la Resolución de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) en el expediente NUM000 .

Interviene como recurrente **D. Victorio** representado por el Procurador D. Antonio Jesús Pascual León y defendido por el Letrado D. Manuel Guillermo Rivera Serrano, y como parte demandada la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG)** representada y defendida por la Abogacía del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2020 contra la actuación administrativa antes indicada.

Se admitió a trámite, y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Presentada la demanda el día 27 de enero de 2021, el día 21 de febrero de 2021 se presentó la contestación a la demanda.

Tras la práctica de la prueba se designó Magistrado ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez, se señaló día para la votación y fallo y quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) en el expediente NUM000 .

La resolución administrativa impugnada desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de 23 de septiembre de 2019, que se confirma.

En estas resoluciones administrativas se deniega la solicitud de concesión de aguas públicas por su incompatibilidad con la planificación hidrológica de la cuenta.

La Administración expone que el aprovechamiento solicitado se encuentra dentro del sistema de explotación Alto Genil y la situación deficitaria tanto del sistema como de la Cuenca, lo hacen incompatible con el Plan con posible perjuicio a las demandas ya existentes o declaradas de interés general o autonómico previstas en el Plan, constando informe de la OPH donde se declara la incompatibilidad del aprovechamiento solicitados con la normativa del Plan Hidrológico.

SEGUNDO.- La parte recurrente, en su **escrito de demanda**, solicita la estimación del recurso, que se acuerde la nulidad o anulabilidad de las resoluciones de fecha 23-09-201 y 28-11-2019 y las dictadas en el expediente administrativo NUM000 en las que se deniega la concesión administrativa de aguas subterráneas de escasa importancia para el punto de toma X 464.782 e Y 4.143.21020, y se acuerde otorgar concesión administrativa de aguas de escasa importancia para el punto de toma indicado, ubicado en el DIRECCION000 , Piñar a favor de D. Victorio por el tiempo máximo que prevé la Ley de Aguas y el Reglamento Público Hidráulico.

Subsidiariamente que se retrotraiga el expediente administrativo para que se le dé traslado del informa de la OPH.

Argumenta la recurrente, en síntesis, lo siguiente:

El 17-07-2017 presentó solicitud de concesión de aguas subterráneas de escasa importancia para aforar un pozo por el que se extrajese anualmente como máximo 38.825,45 m³ con destino a riego de olivar por sistema de goteo, adjuntando la documentación que relaciona.

Según la CHG, la Masa de Agua - en adelante MASb - sobre la que recaería la concesión sería la numerada como NUM001 y denominada Sierra Arana, y por lo tanto, según informe de compatibilidad, emitido por el Organismo de Cuenca es deficitaria en base a la pg 81 de la Memoria PHG 2915I/2021 del Plan Hidrológico de Cuenca. Ello por ser deficitario el sistema de explotación, en concreto el denominado Alto Genil y en base a la mera lectura de un cuadro genérico.

Del referido informe de compatibilidad nunca se le dio traslado, lo que conlleva la nulidad del expediente, debiéndose pronunciar la Sala respecto de la nulidad de las resoluciones interesada y que sería remedio subsidiario para el caso de que el actor no lograra practicar las pruebas que se interesará, y que es la única vía por la que el Organismo de Cuenca otorgaría la concesión administrativa interesada, pretendiéndose con carácter principal el otorgamiento de la concesión, y subsidiario la nulidad del procedimiento con retroacción al momento de la emisión del informe de la Oficina de Planificación Hidrológica, dado que mediante la valoración de la prueba la Sala puede otorgar la concesión.

Solo se obtuvo conocimiento del informe de la OPH debido a que éste estaba inserto parcialmente en la resolución de 23-09-2019, siendo con el traslado del expediente cuando se ha tenido conocimiento de su contenido, pudiendo afirmar que el informe es un modelo, que sólo reproduce otros informes, sin actividad técnica, lo que le invalida y hace dudar de su eficacia, además de los errores en que incurre y por ende de la falta de capacidad del técnico que lo emitió

De haberle dado traslado del informe hubiera aportado otros que reflejarían el estado en que estaba la MASb mencionada a la fecha de emisión del informe. Esta falta de acceso al informe le ha impedido acreditar que la MASb está en buen estado.

Tampoco se le dio traslado de la propuesta de resolución para hacer alegaciones o aportar documentación.

Cuando el Organismo de Cuenca adopta la resolución que se recurre conocía que el informe de la OPH era irreal, inexacto e inverosímil, cuando consta en los archivos del Organismo informe técnico emitido por el Instituto Geológico y Minera de España, de diciembre de 2015 a petición de la CHG en el que analiza el estado de las MASbs Subterráneas de la Cuenca del Guadalquivir y en el que establece que la masa de agua denominada "Sierra Arana está en buen estado", por lo que no se puede omitir dicho informe.

En relación con el contenido del informe de la OPH, en lo que se refiere al irreal argumento de que el aprovechamiento solicitado se ubica dentro de un perímetro de protección para abastecimiento urbano....catalogado como zona de protección de la cantidad según el Plan Hidrológico de la demarcación, tal afirmación es falsa, pues la finca " DIRECCION000 " se encuentra en un anejo o pedanía del T.M. de Piñar,



denominado Bogarre, a una distancia de la zona urbana de Piñar de 8 km, habiendo descendido la población de dicha población que no se encuentra en situación de déficit ni de necesidad especial de protección.

Aún no teniendo conocimiento del contenido de los documentos antes referidos, formalizó recurso de reposición, en el que hubiera solicitado la incorporación del Informe del Instituto Geológico Minero de diciembre de 2014, base de la propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico en la Demarcación Hidrológica del Guadalquivir de octubre de 2015 y hubiera aportado el informe de un geólogo.

Ausencia de motivación en la resolución del recurso de reposición reproduciendo la resolución recurrida.

Se expone por la CHG la interconexión de los sistemas que engloban masas de agua subterráneas y superficiales, sin traer al procedimiento a quienes pudieran tener la condición de interesados.

Cabe preguntarse en qué datos objetivos el técnico de la OPH sustenta su informe, base de la resolución recurrida, cuando consta informe del Instituto Geológico Minero que califica que la masa de agua está en buen estado. Por ello, y no existiendo sobreexplotación, se ignora en qué prueba técnica se ha basado el informe, careciendo de argumentos técnicos para desdecir el del referido Instituto.

TERCERO.- La Administración demandada presentó escrito de **contestación a la demanda** oponiéndose a la estimación del recurso y solicita la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas. Alega que el aprovechamiento solicitado se encuentra aguas dentro del Sistema de Explotación Alto Genil y la situación deficitaria del sistema como de la Cuenca, lo hacen incompatible con el Plan con posible perjuicio a las demandas ya existentes o declaradas de interés general o autonómico previstas en el Plan, constando en el expediente informe de la OPH, donde se declara la incompatibilidad del aprovechamiento solicitados con la normativa del Plan Hidrológico, artículo 16 de sus normas.

El art. 173.1 del Reglamento establece la imposibilidad de otorgar los aprovechamientos cuando sean incompatibles con los Planes Hidrológicos de Cuenca, y en este caso consta en el expediente, que el lugar donde se solicitan los aprovechamientos, está en zona incompatible con el Plan y los aprovechamientos ha existentes, además de la situación deficitaria del Sistema y de la Cuenca donde se encuentra el aprovechamiento solicitado.

El informe de la OPH pone de manifiesto como las previsiones del Plan de han visto desbordadas y según el artículo 59 de la Ley de Aguas los aprovechamientos se otorgarán de acuerdo con una explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, por ello, existiendo un déficit en la Cuenca y habiéndose desbordado las previsiones del Plan, ante el lugar del aprovechamiento solicitado, fecha del mismo y circunstancias recogidas en los informes de la OPH, procede denegar la petición, sin que el actor, hasta el presente momento, efectúe prueba alguna en contrario a la presunción de certeza de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- Son motivos de impugnación la vulneración del procedimiento establecido por falta de comunicación del informe de compatibilidad emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica, lo que estima que le causó indefensión, y en cuanto al fondo, se discrepa de la resolución de la CHG que deniega la solicitud de la parte actora por incompatibilidad del aprovechamiento pretendido con el Plan Hidrológico.

En relación al primer motivo de oposición ha de estarse al criterio sostenido por esta Sección, del que es exponente, entre otras, la Sentencia núm. 1.437 de 2018 dictada en el recurso núm. 269/2016, en que expusimos:

" Sentados los términos del debate, el motivo de impugnación de orden formal aducido por el recurrente fundamentado en la omisión del traslado previo del informe desfavorable al otorgamiento de la concesión emitido por Oficina de Planificación Hidrológica, a fin de poder realizar alegaciones antes de dictar la resolución denegatoria de la concesión, debe ser rechazado por la Sala.

No concreta el recurrente qué causa de nulidad de las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) afecta al acto administrativo impugnado, sino que fundamento de derecho sexto de la demanda se cita genéricamente el art.62 del citado texto legal. Entendemos que el déficit que denuncia se refiere a la causa de nulidad establecida en el apartado e) del art.62.1, prevista para aquellos actos que se hubieran dictado " prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados ".

Conviene aclarar que el citado precepto está previsto para aquellos supuestos en que se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que implica tanto que la Administración no hubiera seguido ningún procedimiento, como que el observado no fuera el legalmente previsto o que la tramitación hubiera sido mínima, hasta el extremo de que se pudiera equiparar a la práctica inexistencia de procedimiento. Además, conviene recordar que constituye reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial que las



causas de nulidad de pleno derecho deben interpretarse de forma restrictiva. Como señala la STS Sala 3ª de 9 mayo 2012, "Ha de reconocerse que las causas de nulidad radical o de pleno derecho deben ser objeto de interpretación restrictiva. Los fines que persigue la Administración, de carácter general y público, junto con la presunción de validez de que gozan los actos administrativos, hace que el principio general que rige en el derecho privado de nulidad de pleno derecho expresado fundamentalmente en el artículo 6 del Código Civil (LEG 1889, 27) se sustituya por la regla general de anulabilidad o nulidad relativa, reservándose la nulidad radical a los supuestos establecidos en la Ley".

Sin embargo, en el supuesto objeto de estudio únicamente se ha prescindido de un trámite que debemos entender como no cualificado, en particular, no se confirió traslado a la parte recurrente para formular alegaciones en relación con el informe sobre compatibilidad de la solicitud. De esta manera, el citado vicio procedimental debe subsumirse en el supuesto de hecho previsto en el art.63.2 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , que exige como presupuesto adicional para que proceda la anulabilidad del acto que, además de una irregularidad procesal, ésta haya generado en el administrado una indefensión real y efectiva.

En cuanto a los efectos de la ausencia del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores, la STS de 12 de diciembre del 2008 (RJ 2008, 8113) (casación 2076/2005) indicó que "La omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en sí misma o por sí sola ninguna de las dos causas de nulidad de pleno derecho previstas en las letras a) y e) del número 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, sino que queda regida por la previsión del número 2 del artículo 63 de la misma Ley, de suerte que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado. En este sentido, y por todas, puede verse la sentencia de 16 de noviembre de 2006 (casación 1860/2004), en la que, con cita de otras, se recuerda también que para afirmar si se produjo o no esa situación de indefensión real y efectiva han de valorarse las circunstancias singulares de cada caso en concreto, incluidas las posibilidades de defensa que haya podido proporcionar el propio procedimiento administrativo en que se omitió aquel trámite, el recurso administrativo, si lo hubiere, y el mismo recurso jurisdiccional".

A lo anterior debe añadirse que, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, lo que difícilmente se produce por la propia existencia de este proceso contencioso administrativo en el que la parte ha podido esgrimir cuantas razones de fondo ha tenido por convenientes para combatir el acto impugnado (véase, por todas, la STC 35/1989).

En el presente recurso no resulta acreditada la citada indefensión. Con vista del expediente administrativo, se constata que en vía administrativa tras la solicitud del recurrente (fols. 1-14), se solicitó por el Jefe de Servicio de Apoyo la Comisaría de Aguas el meritado informe sobre compatibilidad de la concesión con el planeamiento hidrológico (fol. 15), el cual una vez emitido por la Oficina de Planificación Hidrológica en sentido desfavorable al otorgamiento de la solicitud (fols. 16 y 17), se emitió una propuesta de resolución desfavorable por la Comisaría de Aguas (fols. 18 y 19) que dio lugar al acto impugnado (fols. 20-22) que fue notificado al interesado (fol. 22). Si bien es cierto que el actor no tuvo la oportunidad de realizar alegaciones frente al informe y la propuesta de resolución que se acaban de valorar, también lo es que sí la tuvo de formular previo recurso de reposición frente a la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; no lo hizo y decidió acudir directamente a esta sede jurisdiccional, en la que ha articulado los motivos de impugnación y aportado los medios de prueba que ha considerado conveniente para la defensa de sus derechos, no pudiendo afirmarse que la resolución impugnada de 22/12/15 le haya producido indefensión material, que es la procesal y constitucionalmente trascendente.

Como indica la STS Sala 3ª de 10 marzo 2009, "Consideramos que la respuesta de la Sala sentenciadora al motivo de impugnación fundado en la infracción del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es acorde con la jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 5 de noviembre de 2001 (RC 3320/1996), en la que dijimos:

[...] No se aprecia, en consecuencia, que la Sala de instancia haya infringido los preceptos que se invocan como vulnerados al acogerse a determinadas decisiones jurisprudenciales de este Tribunal Supremo en las que se mantiene que debe entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tuvo suficientes oportunidades de defensa en vía administrativa, amén de las que utilizó luego en la vía judicial y afirmar, en plena consonancia con la interpretación que acaba de exponerse, que, al no tratarse de un procedimiento sancionador, la falta de audiencia previa debe considerarse subsanada por la posterior interposición de los correspondientes recursos en vía administrativa y jurisdiccional y que el principio de



economía procesal hace improcedente la retroacción de actuaciones. La omisión del trámite de audiencia debe considerarse, en suma, una irregularidad no invalidante o suficientemente convalidada por las actuaciones posteriores".

Es lo que ha ocurrido en el supuesto de autos, en que de la solicitud de la interesada se da traslado a la Oficina de Planificación Hidrológica, que emite informe, el cual se transcribe en la resolución objeto de impugnación, al igual que el informe-propuesta del servicio de 13 de agosto, viniendo a ser, por otra parte, ambos la motivación de la resolución, motivación con la que la recurrente podrá estar de acuerdo o no, pero sin duda es existente y suficientemente expresiva de las razones que han conducido a la Administración a la adopción de su decisión sobre la solicitud de aquélla, la cual ha podido conocerla sin limitación ni cortapisas a su derecho de defensa, sin que en vía administrativa -vía recurso de reposición potestativo- ni en este recurso jurisdiccional haya aportado prueba que desvirtúe los argumentos de fondo que sustentan tales informes técnicos y haya acreditado, por ende, su desacierto, error o arbitrariedad.

No estimamos, pues, tampoco el motivo de impugnación consistente en la falta de motivación de la resolución impugnada y en conclusión, la Sala no advierte se haya causado lesión material, real o efectiva en los derechos de la administrada a su defensa.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, se alega por la mercantil recurrente que el Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica en que se basa la resolución recurrida para fundamentar la denegación de la solicitud por incompatibilidad del aprovechamiento pretendido con el Plan Hidrológico es irreal, constando Informe del Instituto Geológico Minero Español de diciembre de 2015, a petición de la CHG en el que analiza el estado de las MASbs Subterráneas de la Cuenca del Guadalquivir y en el que establece que la masa de agua denominada "Sierra Arana está en buen estado", por lo que no se puede omitir dicho informe.

Se alega también que el Informe de la OPH se equivoca en cuanto al argumento de la ubicación del aprovechamiento dentro de un perímetro de protección para abastecimiento urbano, al encontrarse a unos 8 km de la zona urbana de Piñar, municipio que no se encuentra en situación de déficit ni de necesidad especial de protección. Estima ausente de motivación la resolución recurrida y rechaza el argumento de la CHG de la interconexión de los sistemas que engloban masas de agua subterráneas y superficiales, sin traer al procedimiento a quienes pudieran tener la condición de interesados.

La parte actora solicitó diversa prueba documental, entre ellos informes emitidos por el Instituto Geológico Minero Español, emitidos para la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, e informe emitido por el Instituto de Estadística y Cartografía de la Junta de Andalucía, así como pericial judicial con la cualificación de Geólogo con especialidad en hidrología sobre los extremos que relaciona.

SEXTO.- Con carácter general, el art. 59.1 de Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Aguas, tras disponer que todo uso privativo de las aguas no incluido en el art.54 (que regula los usos privativos por disposición legal) requiere concesión administrativa, establece en su párrafo 4º que "Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley ". El carácter vinculante de los planes hidrológicos se recoge en el art.40.4 de la Ley de Aguas 1/2001 .

Por su parte, el art. 108 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, al regular el examen que debe realizar el organismo de cuenca para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la concesión pretendida con el Plan Hidrológico de cuenca, a partir del documento técnico y la petición de concesión, dispone en su párrafo 4º que "En caso de incompatibilidad, sin que sea posible aplicar el artículo 53,3 de la Ley de Aguas , el Organismo de cuenca resolverá o propondrá al Ministerio de Obras Públicas y **Urbanismo**, en su caso, la denegación de la concesión solicitada".

Pues bien, en el informe de 14 de agosto de 2019 de la Oficina de Planificación Hidrológica -que, como hemos expuesto, transcribe la resolución impugnada- se explica que "(...) El aprovechamiento solicitado se ubica en el Sistema de Explotación ES050SEXP000000006 "Alto Genil" que conforme al Plan Hidrológico que conforme al Plan Hidrológico de la Demarcación es deficitario (página 81 de la Memoria, tabla 36)". Y añade que, en lo que a otorgamiento de concesiones o autorizaciones para riego se refiere, es de aplicación lo estipulado en el artículo 16 del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir, R.D.1/2016, de 8 de enero, a raíz de lo cual no son compatibles con el Plan Hidrológico nuevas concesiones o modificaciones de las características de las existentes que impliquen un incremento de la superficie en regadío en los Sistemas de Explotación: Abastecimiento de Sevilla, Córdoba y Jaén, ni en aquellos sistemas de explotación de servicios deficitarios. Dada la interrelación de todo el ciclo hidrológico, este criterio se extiende tanto a las aguas superficiales como a las subterráneas".



Y es que, efectivamente, no obstante la diferenciación que pretende la actora en su demanda, el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, determina con claridad en su artículo 1.3:

"3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico".

Por otra parte, las masas de agua a la que hace referencia la Directiva 2000/60/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, no son sólo y exclusivamente las aguas superficiales, pues lo cierto es que ya en el artículo 1 se indica que el objeto de la Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas.

Además, conforme a las determinaciones contenidas en el informe-propuesta del Jefe del Servicio Técnico, de 11 de septiembre de 2019 -también recogidas en la resolución objeto de recurso- "(...) La captación se ubica en la masa de agua subterránea Sierra Arana, dentro del Sistema de Explotación Alto Genil, que como refleja el Apéndice 8.7.14 Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7:Alto Genil (Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro), es deficitario a tenor de lo que se recoge en la tabla 130 del citado Anejo nº 4"

La veracidad de los datos contenidos en estos informes no han sido desvirtuados por la parte actora. El propio informe del perito judicial designado a instancia de la actora concluye que no se admiten nuevas concesiones y que la toma de agua de esta solicitud puede modificar el estado global de la MASb denominada Sierra Arana. Estando integrada esta masa de aguas subterráneas en un sistema de explotación deficitario, conforme al artículo 16 del Plan de la Demarcación del Guadalquivir, que viene referido al concepto "sistema de explotación", no son compatibles con el Plan Hidrológico nuevas concesiones, por lo que la denegación de la concesión solicitada por la hoy parte actora es ajustada al ordenamiento jurídico.

Las razones expuestas conducen a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- Las costas causadas en esta instancia se imponen a la parte demandante, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de dicho precepto, los honorarios de Letrado se limitan a la cantidad de 1.500 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Victorio y declaramos ajustada a derecho la Resolución del Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 29 de noviembre de 2019 que acuerda denegar su solicitud de concesión de aguas públicas, que declaramos ajustada a derecho.

Imponemos a la parte demandante las costas causadas en este recurso, con la limitación expresada en el último fundamento de derecho de esta Sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.



El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024054920, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ